



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES ARAGÓN

LICENCIATURA EN DERECHO

TRABAJO POR ESCRITO QUE PRESENTA:

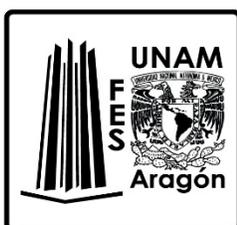
JOSÉ LUIS LÓPEZ TLATENCO

**“VULNERACIÓN AL PRINCIPIO DE JUSTICIA PRONTA
Y EXPEDITA ANTE LA EXCESIVA INTERPOSICIÓN
DEL RECURSO DE QUEJA EN EL JUICIO DE AMPARO
INDIRECTO”**

**EN LA MODALIDAD DE “SEMINARIO DE TITULACIÓN
COLECTIVA”**

PARA OBTENER EL TÍTULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO



Ciudad Nezahualcóyotl, Estado de México
2020.





Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**VULNERACIÓN AL PRINCIPIO DE JUSTICIA PRONTA Y EXPEDITA ANTE
LA EXCESIVA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE QUEJA EN EL
JUICIO DE AMPARO INDIRECTO**

ÍNDICE.....I
INTRODUCCIÓN.....III

CAPÍTULO 1

ASPECTOS RELEVANTES DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO

1.1 DEFINICIÓN DEL AMPARO INDIRECTO.....1
1.2 REFORMA A LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 CONSTITUCIONALES (NUEVA
LEY DE AMPARO).....5
1.3 DERECHO CONSTITUCIONAL A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA
PRONTA Y EXPEDITA.....8

CAPÍTULO 2

FUNDAMENTOS LEGALES DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO

2.1 BASE CONSTITUCIONAL DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.....12
2.2 PROCEDENCIA Y DEMANDA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO....13
2.3 ASPECTOS PROCESALES DEL RECURSO DE QUEJA.....26

CAPÍTULO 3

**RETRASO PROCESAL ANTE LA TRAMITACIÓN DEL RECURSO DE QUEJA
DENTRO DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO Y LA IMPARTICIÓN DE
JUSTICIA**

3.1 LA EXCESIVA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE QUEJA Y SUS
IMPLICACIONES.....40

3.2 MEDIDA DE APREMIO ANTE LA QUEJA IMPROCEDENTE O INFUNDADA PARA NO VULNERAR EL PRINCIPIO DE JUSTICIA PRONTA Y EXPEDITA.....	44
CONCLUSIONES.....	47
FUENTES CONSULTADAS.....	49

INTRODUCCIÓN

El juicio de amparo es el medio de control constitucional, que se ventila conforme la Ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, asimismo, dicha Ley fue reformada dada la exposición de motivos presentada por Jesús Murillo Karam y José Alejandro Zapata Perogordo, la cual se aprobó y posteriormente se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 2 de abril de 2013, trayendo consigo diversas modificaciones a la Ley de Amparo.

De dicha reforma, no se aprecia un motivo por el cual se excluyó de la propuesta de Ley, el artículo 102 de la Ley de Amparo de 1936 (abrogada), el cual establecía una medida de apremio respecto de aquellos recursos de queja que fueran improcedentes o declarados infundados por los órganos jurisdiccionales competentes para ello, y que dichos medios de impugnación hayan sido interpuestos sin sentido alguno, lo cual contraviene el principio de justicia pronta y expedita contenido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por ello, en la presente investigación, se propuso retomar dicho precepto legal, dado que en la práctica, el recurso de queja suele ser utilizado para entorpecer los juicios de amparo indirectos.

Es pertinente señalar que para la realización del presente trabajo, en el Capítulo 1 se abordaron temas doctrinales como algunas definiciones del juicio de amparo indirecto, se analizó la reforma a la Ley de Amparo de 2013, así como el principio aludido en el artículo 17 constitucional.

En lo que atañe al Capítulo 2, se planteó un marco legal del juicio de amparo indirecto, así como los aspectos procesales del recurso de queja, de los que destacan los referentes a la procedencia y demanda del juicio indicado con anterioridad, así como las hipótesis de oportunidad del recurso de queja y su tramitación.

Una vez comprendidos los temas anteriores, se adentró al estudio indicado en el Capítulo 3, es decir, se atendió a la problemática suscitada por la interposición errónea, excesiva o sin sentido del recurso de queja y sus implicaciones, desde el ámbito humano hasta el legal, y principalmente, la vulneración que ocurre al multicitado principio de justicia pronta y expedita contenido en el artículo 17 constitucional.

Atento a lo anterior, se propuso retomar la medida de apremio contenida en la Ley abrogada, ante el recurso de queja que se haya desechado por improcedente, declarado infundado en virtud de haberse interpuesto sin sentido alguno o se interponga de manera excesiva con el único fin de retrasar el juicio de amparo, la cual se consideró correcta y necesaria en la Ley vigente, ello en aras del cumplimiento al artículo 17 constitucional.

Para el desarrollo de la investigación, fue empleado como método y técnica de investigación el inductivo-deductivo, analítico-sintético, histórico-comparativo, entre otros, a fin de realizar un estudio adecuado para la comprensión de la problemática planteada, así como la propuesta de solución correspondiente, mismas que se desarrollaron con apoyo de la práctica judicial del recurso de queja y la tramitación del juicio de amparo indirecto.

CAPÍTULO 1

ASPECTOS RELEVANTES DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO

Es necesario entender algunos elementos del juicio de amparo indirecto para poder abordar el presente estudio de una manera amplia y concreta, y así comprender la relación de la tramitación del juicio indicado con el recurso de queja.

1.1 DEFINICIÓN DEL AMPARO INDIRECTO

Previo a establecer una definición o concepto del juicio de amparo indirecto, primero debe establecerse qué es de manera genérica.

El juicio de amparo, según Ignacio Burgoa, “es el derecho público subjetivo (característica genérica), que incumbe al gobernado, víctima de cualquier contravención a alguna garantía individual cometida por cualquier autoridad estatal mediante una ley o un acto (stricto sensu), o a aquel en cuyo perjuicio tanto la autoridad federal como la local, por conducto de un acto concreto o la expedición de una ley, hayan infringido su respectiva competencia (sujeto activo o actor), derecho que se ejercita en contra de cualquier autoridad de la Federación o de las autoridades locales, en sus respectivos casos (sujeto pasivo o demandado), y con el fin de obtener la restitución del goce de las garantías violadas o la anulación concreta del acto (lato sensu) contraventor del régimen de competencia federal o local, por conducto de los órganos jurisdiccionales federales (objeto)”.¹

La anterior idea es fundamental, ya que dicho autor fue un excelente jurista mexicano y, por ende, su obra dirigida al juicio de amparo es clásica y obligatoria para conocer del tema en comento, así como primordial para cualquier investigación referente al mismo.

Por su parte, Raúl Chávez Castillo apunta a que el juicio de amparo “es un juicio constitucional extraordinario, que se inicia por la acción que ejercita

¹ BURGOA, Ignacio, El Juicio de Amparo, 43ª edición, Porrúa, México, 2012, pág. 325.

cualquier persona en lo individual o colectivamente ante los Tribunales de la Federación en contra de normas generales, actos de autoridad o de particulares en los casos expresamente señalados en la ley, cuando considere que han violado sus derechos humanos y/o garantías, establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, teniendo por objeto la declaración de inconstitucionalidad de esos actos o normas generales, invalidándose o nulificándose con relación a quien lo promueve, restituyéndolo en el pleno goce de esos derechos y/o garantías, que han sido violadas y en caso de que se interponga contra actos de autoridades administrativas podrá beneficiar, incluso a quien no ha promovido amparo, sin perjuicio de la declaración general de inconstitucionalidad en los términos que fije la ley”.²

El mencionado autor apunta un concepto genérico y actual respecto del juicio de amparo, además, menciona algunos principios como el de instancia de parte agraviada y agravio personal y directo, vislumbrando también el principio de relatividad de las sentencias (formula otero), entre otros; sin embargo, no realiza ninguna distinción entre derechos humanos y garantías, ya que son diferentes conceptos y deben utilizarse como sinónimos.

La Organización de las Naciones Unidas indica que los derechos humanos son “derechos inherentes a todos los seres humanos, sin distinción alguna de raza, sexo, nacionalidad, origen étnico, lengua, religión o cualquier otra condición. Entre los derechos humanos se incluyen el derecho a la vida y a la libertad; a no estar sometido ni a esclavitud ni a torturas; a la libertad de opinión y de expresión; a la educación y al trabajo, entre otros muchos. Estos derechos corresponden a todas las personas, sin discriminación alguna”.³

² CHÁVEZ CASTILLO, Raúl, Nuevo Juicio de Amparo, 15ª edición, Porrúa, México, 2015, pág. 33.

³ Derechos humanos, disponible en línea: <https://www.un.org/es/sections/issues-depth/human-rights/index.html>, fecha de consulta 11 de marzo de 2019 a las 12:15 horas.

Por otro lado, Francisco Javier Casillas Vioratto señala que las garantías son “recursos, medios, formas y derechos previstos en los ordenamientos jurídicos internos –Constitución, leyes federales y locales, como la Ley de Amparo y otros ordenamiento- y en los Convenios y los Tratados Internacionales; que aseguran los derechos reconocidos a nivel nacional e internacional de los gobernados, los cuales son oponibles a las propias autoridades tanto locales como externas, cuando se transgreden los Derechos Humanos de los ciudadanos”.⁴

De lo anterior se entiende que los derechos humanos son todos aquellos derechos concernientes a los humanos por el simple hecho de serlos, sin hacer distinción alguna, mientras que las garantías son aquellos medios previstos por las leyes internas de cada Estado para hacer valer dichos derechos ante las autoridades que transgredan los mismos.

De igual manera cabe mencionar que muchos autores suelen utilizar a los derechos fundamentales como sinónimo de derechos humanos o garantías individuales, no obstante, Luigi Ferrajoli precisa de manera acertada que los primeros indicados son “aquellos derechos subjetivos que corresponden universalmente a todos los seres humanos en cuanto dotados de status de personas, de ciudadanos o personas con capacidad de obrar; entendiendo como derecho subjetivo, cualquier expectativa positiva (de prestaciones) o negativa (de no sufrir lesiones) adscrita a un sujeto por una norma jurídica; y por *status*, la condición de un sujeto, prevista asimismo por una norma jurídica positiva, como presupuesto de su idoneidad para ser titular de situaciones y autores de los actos que son ejercicio de éstas”.⁵

⁴ CASILLAS VIORETTO, Francisco Javier, “¿Derechos Humanos o Garantías? De las Garantías Individuales de los Derechos Humanos”, Revista Conexión de Derecho y Ciencias Sociales, número 7, año 3, México, mayo-agosto 2016, pág. 6. <http://www.aliatuniversidades.com.mx/conexion/wp-content/uploads/2016/pdf/derecho7.pdf>.

⁵ FERRAJOLI, Luigi, Derechos y Garantías, 3ª edición, Trotta, Madrid, 2002, pág. 37.

La idea del jurista señalado se comparte, ya que, en esencia, los derechos fundamentales son los derechos subjetivos de los gobernados comprendidos en la norma suprema, es decir, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Una vez comprendido lo anterior, debemos entender qué es el juicio de amparo indirecto, y al respecto Raúl Chávez Castillo precisa que “la doctrina y la ley lo denomina indirecto, sin embargo, aquella y la práctica le concede también la denominación de biinstancial, ya que todas las sentencias que se dicten en el amparo indirecto admiten recurso de revisión, por lo que cuando alguna de las partes que está inconforme con la resolución de la autoridad que conozca del juicio en primera instancia de amparo y promueve ese recurso, se abre una segunda instancia que concluye con la sentencia que revoca, confirma o modifica la resolución en contra de la cual se promovió el medio de impugnación citado”.⁶

Es compartida la idea del autor señalado en el párrafo que precede, dado que el juicio de amparo indirecto siempre admite recurso de revisión en contra de las resoluciones que declaren el sobreseimiento y que hayan sido dictadas fuera de la audiencia constitucional o las sentencias que resuelvan el fondo del asunto, tal y como lo prevé el dispositivo 81, fracción I, incisos d) y e), de la Ley de Amparo, por lo que la designación de biinstancial es entendible para los fines doctrinales aunque la ley no contemple dicha denominación.

En virtud de lo ya visto, el juicio de amparo indirecto es el medio de control de la Constitución en donde los gobernados ponen a la luz de los juzgados de distrito y tribunales unitarios de circuito, los actos u omisiones de las autoridades de las que aducen que causan una afectación en su esfera jurídica, para que los órganos jurisdiccionales competentes restituyan a los impetrantes en el goce de sus derechos hasta antes de haberse cometido las violaciones a sus derechos.

⁶ CHÁVEZ CASTILLO, Raúl, Op. Cit., pág. 169.

1.2 REFORMA A LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 CONSTITUCIONALES (NUEVA LEY DE AMPARO)

La iniciativa de proyecto de reforma de 15 de febrero de 2011, suscrita por los entonces Senadores Jesús Murillo Karam y José Alejandro Zapata Perogordo, refiere acerca de la importancia del juicio de amparo en el sistema jurídico mexicano, estimándolo como el instrumento jurídico de mayor trascendencia en el Estado Mexicano, en virtud de que es el medio para cuestionar la constitucionalidad de la actuación de las autoridades que conforman este país.

Dentro de los cambios que resaltaron dicha reforma, se encuentran los siguientes:

- a) **Los derechos humanos como objeto de protección del juicio de amparo:** ello en razón de que los derechos humanos se encuentran no sólo en la Ley suprema, sino también en aquellos tratados internacionales en los que el Estado Mexicano forma parte, y por consiguiente, el alcance protector del juicio de amparo debe abarcar los instrumentos internacionales.
- b) **El interés legítimo:** dicha modificación fue introducida en la reforma de junio de 2011 al artículo 107, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, asimismo, lo consideraron concretamente como aquella afectación que resiente el quejoso en virtud de su especial situación en el ordenamiento jurídico.
- c) **Ampliación de los plazos para promover el juicio de amparo:** para que los plazos quedaran como se encuentran en la Ley de Amparo vigente, consideraron que, con dicha ampliación, los juicios de amparo tendrían mayor calidad si los gobernados tuvieran el tiempo suficiente para emplear una excelente argumentación jurídica en las demandas de amparo y así fuera más sencilla la función jurisdiccional al dirimir los conflictos planteados.

- d) **Implementación de las tecnologías para agilizar los trámites a los gobernados**; es decir, la introducción de la firma electrónica y la consulta de expedientes vía electrónica para así darle celeridad y agilizar el juicio sin la necesidad del trámite burocrático que ya se conoce y se sigue empleando.
- e) **La suspensión del acto reclamado**: en la que hicieron hincapié sobre la apreciación de los jueces respecto de la apariencia del buen derecho y la no afectación al interés social con dicha medida suspensiva.
- f) **El amparo adhesivo**: figura de la cual tomaron en consideración la lentitud para resolver un juicio de amparo directo y que para analizar las violaciones que aduzca el quejoso adhesivo, éste las tendría que hacer valer en un sólo amparo, dado que, si las intenta hacer valer en un juicio ulterior, éstas no podrían ser materia de estudio, por ello, buscaron concentrar dichas violaciones en un único juicio y así evitar la dilación en la impartición de justicia.
- g) **Ejecución de las sentencias, la jurisprudencia, la declaración general de inconstitucionalidad y los plenos de circuito**: no obstante, a lo que atañe al presente estudio, se remite al lector a dicha reforma, en virtud de que lo que concierne estudiar es lo relativo a las sanciones y recursos, en especial al recurso de queja.
- h) **Las sanciones**: planteadas por esta reforma precisan “que las sanciones no se encuentran debidamente sistematizadas y agrupadas en la ley vigente, se plantea la posibilidad de satisfacer ambos extremos en un mismo título. Al efecto se pretende compilar en un título respectivo todos los supuestos que pueden traer consigo la aplicación de multas o sanciones penales, los cuales se ordenan y

exponen en razón del orden cronológico de los artículos que prevén las hipótesis a sancionar”.⁷

De la última parte concerniente al Título Quinto, consistente en las medidas disciplinarias y de apremio, responsabilidades, sanciones y delitos, no se advierte que, a través de la reforma, se haya señalado lo referente al presente estudio, es decir, al recurso de queja.

Lo anterior es así, ya que no se toca ningún tema en relación a la interposición del recurso de queja y sus consecuencias jurídicas, como lo es la paralización del juicio de amparo y la afectación a la expeditéz de justicia por el juzgado de distrito o tribunal unitario de circuito, dada la suspensión del procedimiento que se realiza acorde a lo dispuesto por el artículo 102 de la Ley de Amparo vigente.

En contraste, la abrogada Ley de Amparo (ley de 1936), en su artículo 102 señalaba una medida de apremio en caso de que el recurso de queja fuese señalado improcedente o infundado, a saber:

“Artículo 102. Cuando la Suprema Corte de Justicia o el Tribunal Colegiado de Circuito desechen el recurso de queja por notoriamente improcedente, o lo declaren infundado por haberse interpuesto sin motivo alguno, impondrán al recurrente o a su apoderado, o a su abogado, o a ambos, una multa de diez a ciento veinte días de salario; salvo que el juicio de amparo se haya promovido contra alguno de los actos expresados en el artículo 17”.⁸

Es decir, el legislador en aquella Ley previó la consecuencia jurídica del abuso en la interposición de dicho recurso de queja, es decir, el retraso en la substanciación del juicio de amparo, y en virtud de dicha situación, concedió

⁷ Iniciativa de 15 de febrero de 2011, disponible en línea: <https://www.sitios.scjn.gob.mx/leyamparo/sites/default/files/1.%20Iniciativa%2015%20feb%202011.pdf>, págs. 33 y 34, fecha de consulta 12 de marzo de 2019 a las 15:30 horas.

⁸ Ley de Amparo abrogada DOF 02-04-2013, disponible en línea: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/abro/lamp/LAmp_abro.pdf, pág. 28, fecha de consulta 12 de marzo de 2019 a las 17:53 horas.

esa herramienta a la Suprema Corte de Justicia de la Nación y a los Tribunales Colegiados, para que en caso de que acontecieran los supuestos que indicaba este artículo, pudieran imponer una medida de apremio, por la interposición indebida del recurso de queja.

Cabe mencionar que el recurso de queja es un medio de impugnación excepcional dada sus características, pero dicho recurso también es usado muchas veces por los abogados como un truco legal para poder dilatar los juicios.

En la ley vigente no existe precepto alguno para que el órgano jurisdiccional competente sancione aquellos recursos de queja que solo se interpongan para alargar los juicios, pues como ya se vio, la reforma citada omitió regular una herramienta para ello.

1.3 DERECHO CONSTITUCIONAL A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA Y EXPEDITA

Dentro de los derechos fundamentales que consagra la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y que incumbe al presente estudio, se encuentra el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual apunta lo siguiente:

Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

En efecto, dicho artículo se refiere a la seguridad jurídica del gobernado en cuanto a la impartición de justicia, el cual a su vez contiene los principios de celeridad y expeditéz.

Por su parte, Ignacio Burgoa se refiere a este derecho fundamental de la siguiente manera: “el propio artículo 17 constitucional dispone en tercer lugar

que “los tribunales estarán expeditos para administrar justicia en los plazos y términos que fije la ley”, la garantía de seguridad jurídica establecida en favor del gobernado en este caso, se traduce en la imposibilidad que tienen las autoridades judiciales de retardar o entorpecer indefinidamente la función de administrar justicia, teniendo, en consecuencia, la obligación de sustanciar y resolver los juicios ante ellas ventilados dentro de los términos consignados por las leyes procesales respectivas”.⁹

De lo mencionado se comparte parcialmente, dado que los órganos jurisdiccionales no pueden retardar la impartición de justicia, sin embargo, este derecho se ve vulnerado por el propio quejoso al interponer recursos improcedentes e infundados.

Ahora bien, cabe señalar que el principio de seguridad jurídica se encuentra presente dentro del juicio de amparo indirecto, pues si bien es cierto que la propia Ley Reglamentaria no establece un plazo o término en que han de resolverse los juicios de garantías, también lo es la jurisprudencia emitida por el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual señala que el tiempo probable para resolver un juicio de amparo es de seis meses, tal y como se advierte en lo siguiente:

SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. FORMA DE CALCULAR EL PLAZO QUE DEBE TOMARSE EN CUENTA A EFECTO DE FIJAR EL MONTO DE LA GARANTÍA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 132 DE LA LEY DE AMPARO. Conforme al artículo 136 de la Ley de Amparo, la suspensión surte efectos desde el momento en que se pronuncia el acuerdo relativo y deja de surtirlos si dentro del plazo de 5 días siguientes al en que surta efectos la notificación del acuerdo de suspensión, el quejoso no otorga la garantía fijada y así lo determina el órgano jurisdiccional. Sin embargo, la ley citada no señala de manera específica el plazo para que se resuelva el juicio constitucional en la vía directa, a efecto de fijar el monto de la garantía respectiva; de ahí que, para determinarlo, debe atenderse al tiempo probable de su duración, pues precisamente durante ese lapso estará suspendida la ejecución del acto reclamado. Al respecto, la ley mencionada establece los siguientes plazos para tramitar y resolver el juicio de amparo directo: el artículo 178 prevé el de 5 días para que la autoridad responsable certifique las fechas de notificación y presentación, corra traslado al tercero interesado y rinda informe justificado; el artículo 179, el de 3 días para que el Presidente del Tribunal Colegiado de Circuito provea sobre la admisión de la demanda; el

⁹ BURGOA, Ignacio, Las Garantías Individuales, 41ª edición, Porrúa, México, 2011, pág. 638.

artículo 181, el de 15 días para alegar o promover amparo adhesivo; el artículo 183, el de 3 días para turnar el expediente y el de 90 días posteriores para pronunciar la sentencia; y el artículo 184, el de 10 días siguientes a su aprobación para la firma del engrose. La suma de los plazos aludidos es de 126 días hábiles, que divididos entre los días hábiles del mes calendario (en general 22 por mes), dan un total de 5.7 meses, plazo al que deben agregarse los días para realizar las notificaciones de cada una de las actuaciones necesarias, relevantes e indispensables para poder tramitarlo; de ahí que se considere que, por lo general, el juicio de amparo puede durar 6 meses, siendo este último parámetro el que debe observarse para fijar el monto de la garantía correspondiente cuando la suspensión se solicita al promover el juicio de amparo; no obstante, en atención a que la resolución de los juicios de amparo directo no siempre ocurre durante los plazos legales, pues en la práctica pueden existir distintas cuestiones que generarán un aumento en el lapso para su resolución, se considera válido que la autoridad facultada para decidir sobre la suspensión pueda, fundada y motivadamente, aumentarlo, siempre y cuando advierta razones que en el caso concreto justifiquen que la duración del juicio se prolongará más allá de la regla general apuntada, sin perjuicio de que el tercero interesado pueda solicitar por hecho superveniente el aumento de la garantía por la demora en la solución del juicio. Asimismo, el plazo precisado puede disminuirse cuando la suspensión se solicite con posterioridad a la presentación de la demanda, para lo cual, habrá de atenderse al momento en el cual se solicita, pues el plazo de duración del juicio será menor. Lo anterior, para que se restaure eficazmente el equilibrio perdido entre las partes ante la concesión de la suspensión del acto reclamado.¹⁰

No obstante, el juicio amparo indirecto puede tener una duración de más de seis meses debido a que los Juzgados de Distrito o Tribunales Unitarios de Circuito deben atender las circunstancias propias de cada asunto, por ejemplo, si se debe emplazar al tercero interesado mediante exhorto o si hay pruebas para desahogar de la misma manera, si ordenan el emplazamiento por edictos, entre otras.

Luego, la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, señala que dentro del juicio de amparo, están los principios de celeridad y expeditéz en la impartición de Justicia, al precisar que “el juicio de amparo es un medio de control constitucional material y formalmente jurisdiccional, atento a lo cual, ser rige por los principios de celeridad y expeditéz, reconocidos en el artículo 17

¹⁰ Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro 62, Tomo 1, enero de 2019, pág. 10. SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. FORMA DE CALCULAR EL PLAZO QUE DEBE TOMARSE EN CUENTA A EFECTO DE FIJAR EL MONTO DE LA GARANTÍA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 132 DE LA LEY DE AMPARO.

constitucional, precepto conforme al cual “toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial”.¹¹

Atendiendo a lo anterior, se comparte dicho criterio, no obstante, no prevé lo correspondiente a que dicho principio esta obstaculizado por los trucos legales que emplean los abogados postulantes para retrasar los juicios de amparo indirecto al interponer el recurso de queja y solicitar la suspensión que refiere el artículo 102 de la Ley Reglamentaria.

Ahora bien, de lo ya visto en el presente capítulo, es de resaltar la importancia de conocer los aspectos básicos del juicio de amparo indirecto, el proyecto de reforma de 15 de febrero de 2011 y el principio toral de la expeditéz de justicia, ello para comprender la normatividad que rige al juicio aludido, lo cual se verá en el capítulo siguiente.

¹¹ Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Los Principios Fundamentales del Juicio de Amparo, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 2016, pág. 246.

CAPÍTULO 2

FUNDAMENTOS LEGALES DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO

Es primordial entender los temas que fueron abordados en el capítulo que precede, para así poder comprender lo concerniente a las bases jurídicas del juicio de amparo indirecto, entre las que destaca la constitucionalidad, procedencia y requisitos esenciales de la demanda de garantías, así como el tema total del presente estudio, el recurso de queja.

2.1 BASE CONSTITUCIONAL DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO

El juicio de amparo indirecto tiene su fundamento en los artículos 103 fracción I y 107 fracción VII, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues al efecto establecen lo siguiente:

Artículo 103. Los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite

I. Por normas generales, actos u omisiones de la autoridad que violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por esta Constitución, así como por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte...

Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

VII. El amparo contra actos u omisiones en juicio, fuera de juicio o después de concluido, o que afecten a personas extrañas al juicio, contra normas generales o contra actos u omisiones de autoridad administrativa, se interpondrá ante el Juez de Distrito bajo cuya jurisdicción se encuentre el lugar en que el acto reclamado se ejecute o trate de ejecutarse, y su tramitación se limitará al informe de la autoridad, a una audiencia para la que se citará en el mismo auto en el que se mande pedir el informe y se recibirán las pruebas que las partes interesadas ofrezcan y oírán los alegatos, pronunciándose en la misma audiencia la sentencia...

Dichos artículos indican las bases constitucionales del juicio de amparo indirecto, en la que hacen alusión de manera amplia la procedencia de dicho juicio e incluso, la competencia, el informe con justificación de las autoridades responsables y la audiencia constitucional prevista en el artículo 124 de la ley

de la materia, es decir, establecen en sentido amplio el desarrollo del juicio de garantías.

Por su parte, Alberto del Castillo del Valle indica que “el trámite del amparo indirecto, en esencia, es el siguiente:

- a) Se promueve una demanda de amparo;
- b) Se estudia y si el juez no está impedido y es competente para conocer del juicio, amén de que éste no es notoriamente improcedente y la demanda no es obscura o, habiéndola sido, se ha aclarado, el juez la admite a trámite;
- c) En el auto de admisión, el juez requiere de la autoridad responsable la rendición del informe justificado;
- d) Asimismo, en esa resolución judicial fija fecha y hora para que tenga verificativo la audiencia constitucional; y
- e) La audiencia consta de tres etapas, probatoria (con tres periodos, que son el de ofrecimiento de pruebas, el de su admisión y el de su desahogo), alegatos y del dictado de la sentencia (luego entonces, en esa audiencia se resuelve el juicio).

A grandes rasgos, ése es el trámite del amparo indirecto, atendiendo a la fracción VII del artículo 107 constitucional.”¹²

La idea indicada por el auto se comparte, ya que señala de manera somera la ventilación del juicio de amparo indirecto, de igual modo, va acorde al precepto legal de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que lo regula.

2.2 PROCEDENCIA Y DEMANDA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO

La procedencia del juicio de amparo indirecto se encuentra establecida en el artículo 107 de la Ley de Amparo, y al efecto establece lo siguiente:

¹² DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto, Compendio de Juicio de Amparo, 5ª edición, Ediciones Jurídicas Alma, México, 2016, pág. 229.

Artículo 107. El amparo indirecto procede:

I. Contra normas generales que por su sola entrada en vigor o con motivo del primer acto de su aplicación causen perjuicio al quejoso. Para los efectos de esta Ley, se entiende por normas generales, entre otras, las siguientes:

a) Los tratados internacionales aprobados en los términos previstos en el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; salvo aquellas disposiciones en que tales tratados reconozcan derechos humanos;

b) Las leyes federales; c) Las constituciones de los Estados y el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; d) Las leyes de los Estados y del Distrito Federal;

e) Los reglamentos federales;

f) Los reglamentos locales; y

g) Los decretos, acuerdos y todo tipo de resoluciones de observancia general;

Respecto a la primera fracción, Raúl Chávez Castillo señala que “el amparo indirecto conforme a esa fracción procede contra normas generales que en el mismo se indican, siendo innecesario que se mencionara la frase “entre otras”, pues de la lectura de la fracción, se observa que se contemplan realmente todo tipo de normas generales, porque si alguna coyuntura hubiese, se cubre con lo que señala el inciso g) al expresar “todo tipo de resoluciones”, sean de carácter autoaplicativo (que su sola entrada en vigor le causen perjuicio) o ya sean de carácter heteroaplicativo (que requieren de una condición para causar ese perjuicio”.¹³

La opinión del autor no deja duda respecto de la procedencia que anuncia dicha fracción, pues resume de manera clara que puede promoverse juicio de amparo en contra de cualquier norma general, tratados internacionales, leyes federales, constituciones de los estados, atendiendo el momento en que causen perjuicio al gobernado, ya sea con su sola entrada en vigor (leyes autoaplicativas) o con el primer acto de aplicación (leyes heteroaplicativas); asimismo, se deben considerar los plazos para promover la demanda de amparo.

¹³ CHÁVEZ CASTILLO, Raúl, Op. Cit., pág. 170.

II. Contra actos u omisiones que provengan de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo;

Por lo que respecta a la fracción II, Alberto del Castillo del Valle indica que procede “contra actos de autoridad administrativa (actos formal y materialmente administrativos, como la clausura de una negociación mercantil o la negativa a otorgar una licencia de funcionamiento para una de esas negociaciones. Contra omisiones de autoridad administrativa (verbigracia, no dar respuesta a una petición que se ha formulado por un gobernado). Contra actos de autoridad legislativa que no sean leyes, procediendo el amparo en virtud de que el numeral refiere que el amparo procede contra actos de autoridades distintas a los Tribunales Judiciales, Administrativos, Agrarios o del Trabajo, siendo que el Congreso de la Unión, Las Legislaturas de las Entidades Federativas (autoridades legislativas) carecen de la calidad de Tribunales de cualquiera de esas especies. Contra omisiones de la autoridad legislativa (salvo la omisión legislativa o falta de expedición de una ley). Contra actos u omisiones de otras autoridades públicas que ni sean tribunales judiciales, administrativos o del trabajo (e, inclusive, agrarios), como las autoridades de una Universidad pública y de los demás organismos públicos o constitucionales autónomos”.¹⁴

Se puede resumir lo que dice el autor como aquellos actos u omisiones de autoridades distintas a las jurisdiccionales.

III. Contra actos, omisiones o resoluciones provenientes de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, siempre que se trate de:

a) La resolución definitiva por violaciones cometidas en la misma resolución o durante el procedimiento si por virtud de estas últimas hubiere quedado sin defensa el quejoso, trascendiendo al resultado de la resolución; y

b) Actos en el procedimiento que sean de imposible reparación, entendiéndose por ellos los que afecten materialmente derechos sustantivos tutelados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte;

Atinente a la fracción III, Raúl Chávez Castillo estima que “serán también de autoridades administrativas, con la diferencia respecto de la fracción que

¹⁴ DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto, Op. Cit., págs. 232 y 233.

antecede, que serán actos seguidos dentro de un procedimiento seguido en forma de juicio en que por una parte, sólo podrá promoverse el amparo contra la última resolución dictada en ese procedimiento, pudiéndose impugnar, en la demanda de amparo que se interponga al efecto, todas las violaciones cometidas en el curso del procedimiento o en la resolución misma, si por virtud de aquellas hubiere quedado sin defensa el quejoso o privado de los derechos que la ley de la materia le conceda, a no ser que el amparo sea promovido por persona extraña a la controversia.

Por otra parte, con relación al contenido del inciso b), se entiende que derechos sustantivos son los llamados derechos humanos del gobernado que tutela la Constitución por medio de las Garantías, de modo que sus efectos no se destruyen con el solo hecho de que quien sufre la afectación obtenga una sentencia favorable”.¹⁵

Se adopta la postura del autor en virtud de que explica sencillamente dicha hipótesis de procedencia sobre el amparo indirecto, es decir, contra los actos, omisiones o resoluciones que emanen de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, siempre que refiera a la resolución definitiva (y las violaciones cometidas en la misma o las cometidas durante el procedimiento), y si en virtud de dichos actos, se hubiese dejado en estado de indefensión al quejoso y ello, hubiese trascendido al fallo; asimismo, aquellos actos, omisiones o resoluciones cometidos que sean de imposible reparación, entendiéndose como aquellos que afectan los derechos sustantivos tutelados por la Constitución federal o tratados internacionales en los que el Estado mexicano forma parte.

IV. Contra actos de tribunales judiciales, administrativos, agrarios o del trabajo realizados fuera de juicio o después de concluido.

Si se trata de actos de ejecución de sentencia sólo podrá promoverse el amparo contra la última resolución dictada en el procedimiento respectivo, entendida como aquella que aprueba o reconoce el cumplimiento total de lo sentenciado o declara la imposibilidad material o jurídica para darle

¹⁵ CHÁVEZ CASTILLO, Raúl, Op. Cit., pág. 171.

cumplimiento, o las que ordenan el archivo definitivo del expediente, pudiendo reclamarse en la misma demanda las violaciones cometidas durante ese procedimiento que hubieren dejado sin defensa al quejoso y trascendido al resultado de la resolución.

En los procedimientos de remate la última resolución es aquella que en forma definitiva ordena el otorgamiento de la escritura de adjudicación y la entrega de los bienes rematados, en cuyo caso se harán valer las violaciones cometidas durante ese procedimiento en los términos del párrafo anterior;

En lo que atañe a la fracción IV del artículo 107 del ordenamiento legal invocado, debe decirse que abarca aquellos tribunales administrativos, agrarios y del trabajo, que realicen actos fuera de juicio o después de concluido, y ante ello, Alberto del Castillo del Valle apunta que esto ocurre “cuando aún no hay litis ante ese órgano jurisdiccional, como en el caso de una jurisdicción voluntaria en materia civil, un procedimiento paraprocesal en materia del trabajo o una orden de aprehensión u orden de cateo en materia penal”.¹⁶

Ante dicha idea, el autor comparte algunos ejemplos de esta hipótesis para dejar clara la fracción IV del dispositivo señalado con anterioridad, lo cual, al resultar ilustrativo, se comparte su opinión.

V. Contra actos en juicio cuyos efectos sean de imposible reparación, entendiéndose por ellos los que afecten materialmente derechos sustantivos tutelados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte;

Ahora bien, la fracción V indica la procedencia del juicio de amparo indirecto tratándose de actos de imposible reparación, los cuales deben ser entendidos como aquellos que transgreden materialmente los derechos sustantivos de los gobernados, los cuales se encuentran protegidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, empero, esta hipótesis ya fue descrita en párrafos que anteceden, por lo que no queda duda sobre esta fracción.

VI. Contra actos dentro o fuera de juicio que afecten a personas extrañas;

¹⁶ DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto, Op. Cit., págs. 233 y 234.

La fracción VI se refiere a los actos dictados dentro o fuera de juicio que afecten a personas extrañas, es decir, aquellos terceros extraños a juicio que, en algunos casos, no fueron emplazados a juicio dado que no son parte del juicio, pero los actos emitidos por las autoridades le causan perjuicio, o personas extrañas a juicio por equiparación, es decir, que efectivamente son parte del juicio, pero aducen la falta de emplazamiento.

VII. Contra las omisiones del Ministerio Público en la investigación de los delitos, así como las resoluciones de reserva, no ejercicio, desistimiento de la acción penal, o por suspensión de procedimiento cuando no esté satisfecha la reparación del daño;

En materia penal, la fracción VII refiere a la procedencia del juicio de amparo indirecto cuando:

- a) El Ministerio Público sea omiso en investigar de los delitos;
- b) Cuando el Ministerio Público dicte resoluciones de reserva, no ejercicio, desistimiento de la acción penal; y
- c) Cuando el Ministerio Público solicite la suspensión del procedimiento cuando no esté satisfecha la reparación del daño.

Es decir, esta procedencia incumbe a los actos realizados por el Ministerio Público, los cuales ya quedaron precisados, no obstante, debe decirse que estos deben ser acordados de conformidad por el juez de control.

VIII. Contra actos de autoridad que determinen inhibir o declinar la competencia o el conocimiento de un asunto, y

De igual forma, la fracción VIII refiere a los casos de incompetencia por declinatoria e inhibitoria que determinen las autoridades, sin hacer distingo alguno respecto a cuáles autoridades.

No obstante, Raúl Chávez Castillo nos indica que “tratándose de un acto de cualquier autoridad jurisdiccional o administrativa que determine que no es competente para conocer de un negocio, procederá el amparo indirecto. Al igual, que por cualquier causa deje de conocer de un asunto. Pero en todo caso, la resolución debe ser definitiva, esto es, que la autoridad a quien se

decline la competencia la acepte; y en el caso de la inhibitoria, la autoridad se declare incompetente y no cuando se decline la competencia o lo solicite una autoridad a otra”.¹⁷

IX. Contra normas generales, actos u omisiones de la Comisión Federal de Competencia Económica y del Instituto Federal de Telecomunicaciones.

Tratándose de resoluciones dictadas por dichos órganos emanadas de un procedimiento seguido en forma de juicio sólo podrá impugnarse la que ponga fin al mismo por violaciones cometidas en la resolución o durante el procedimiento; las normas generales aplicadas durante el procedimiento sólo podrán reclamarse en el amparo promovido contra la resolución referida.

Finalmente, la fracción IX, consistente en aquellas normas generales, actos u omisiones de la Comisión Federal de Competencia Económica y del Instituto Federal de Telecomunicaciones y tratándose de las resoluciones dictadas en un procedimiento seguido en forma de juicio por estos órganos, sólo podrá impugnarse la resolución que ponga fin al mismo por violaciones cometidas en la resolución o durante el procedimiento, y las normas aplicadas en dicho procedimiento sólo podrán reclamarse en el amparo promovido contra la resolución referida, es decir, sólo se podrá promover el juicio de garantías en la resolución que ponga fin al procedimiento, y las violaciones procesales cometidas durante la tramitación de dicho proceso, sólo se podrán hacer valer hasta el amparo indirecto, de igual manera, las normas aplicadas en el desarrollo de dicho procedimiento.

Raúl Chávez Castillo estima que esta fracción “no permite la procedencia del amparo contra actos intermedios que violen los derechos sustantivos de los gobernados, como ocurre en cualquier juicio o procedimiento acorde a lo preceptuado por el ordenamiento legal en cita, lo cual, es atentatorio de los derechos humanos y/o garantías que consagran la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte”.¹⁸

¹⁷ CHÁVEZ CASTILLO, Raúl, Op. Cit., pág. 175.

¹⁸ CHÁVEZ CASTILLO, Raúl, Op. Cit., pág. 176.

El autor aduce tener razón respecto del punto que indica sobre la improcedencia del juicio de amparo contra los actos intermedios que indica, sin embargo, “La Comisión Federal de Competencia Económica es un órgano constitucional autónomo, encargado de vigilar, promover y garantizar la libre competencia y concurrencia en el mercado mexicano, mientras que el Instituto Federal de Telecomunicaciones es un organismo público descentralizado e independiente de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes; coordina el espectro radioeléctrico nacional. Contra las normas generales, actos u omisiones de estos órganos procede el amparo indirecto, pero no proceden recursos ordinarios o constitucionales contra actos intraprocesales en procedimientos seguidos por la Comisión Federal de Competencia Económica, ni contra los actos del proceso de selección y designación de los Comisionados tanto de la Comisión señalada como del Instituto Federal de Telecomunicaciones”.¹⁹

En cuanto a los requisitos de la demanda, la misma ley lo establece en su artículo 108 que dispone lo siguiente:

Artículo 108. La demanda de amparo indirecto deberá formularse por escrito o por medios electrónicos en los casos que la ley lo autorice, en la que se expresará:

I. El nombre y domicilio del quejoso y del que promueve en su nombre, quien deberá acreditar su representación;

Dicho precepto legal indica los requisitos que debe cubrir el escrito de demanda de amparo, lo cual no requiere mayor explicación, pues no existe alguna dificultad para entender los mismos, no obstante, se dará una explicación breve de los mismos.

En cuanto al primero de ellos, es indispensable que el quejoso señale su nombre y domicilio para oír y recibir notificaciones, pues el juicio de amparo tiene como principio el de instancia de parte agraviada, es decir, sólo puede

¹⁹ Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, La Improcedencia de la Acción de Amparo, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 2017, pág. 19.

promover el juicio aquella persona que aduzca que le fue conculcada su esfera jurídica, sin embargo, puede suceder que el amparo lo promueva una persona moral, por conducto de su apoderado o representante legal, quien deberá exhibir el documento con el que acredite dicha personalidad.

Por otro lado, se precisa que las personas morales públicas también pueden promover el juicio de amparo por conducto de su representante legal, en términos de las disposiciones aplicables y siempre que el acto reclamado afecte su patrimonio y las relaciones jurídicas en las que se encuentre, estén en un plano de igualdad entre particulares.

Aunado que los menores de edad, personas con discapacidad o aquellos que estén sujetos a interdicción que promuevan demanda de garantías, deberán hacerlo por sí o por cualquier persona a su nombre sin la intervención de su legítimo representante cuando se halle ausente, se ignore, se encuentre impedido o se negare a hacerlo, y sin perjuicio de ello, el juez de amparo dictará las medidas pertinentes y designar un representante especial para que intervenga en el juicio.

Lo indicado tiene sustento en los artículos 6, 7, 8, 108, fracción I y 114, fracción III de la Ley de Amparo.

II. El nombre y domicilio del tercero interesado, y si no los conoce, manifestarlo así bajo protesta de decir verdad;

En cuanto al segundo requisito establece que se debe señalar el nombre y domicilio del tercero interesado, y en caso de no conocerlo, deberá manifestarlo bajo protesta de decir verdad.

Por su parte, el artículo 5, fracción III, indica a quien le reviste el carácter de tercero interesado:

III. El tercero interesado, pudiendo tener tal carácter:

a) La persona que haya gestionado el acto reclamado o tenga interés jurídico en que subsista;

b) La contraparte del quejoso cuando el acto reclamado emane de un juicio o controversia del orden judicial, administrativo, agrario o del trabajo; o

tratándose de persona extraña al procedimiento, la que tenga interés contrario al del quejoso;

c) La víctima del delito u ofendido, o quien tenga derecho a la reparación del daño o a reclamar la responsabilidad civil, cuando el acto reclamado emane de un juicio del orden penal y afecte de manera directa esa reparación o responsabilidad;

d) El indiciado o procesado cuando el acto reclamado sea el no ejercicio o el desistimiento de la acción penal por el Ministerio Público;

e) El Ministerio Público que haya intervenido en el procedimiento penal del cual derive el acto reclamado, siempre y cuando no tenga el carácter de autoridad responsable.

Y en caso de no conocerlo, lo deberá manifestar bajo protesta de decir verdad, lo cual sucede cuando el quejoso se ostenta como tercero extraño a juicio.

En resumen, el tercero interesado, y de manera genérica, es aquel que gestionó el acto o el que tiene interés en que subsista y no sea modificado o revocado por el amparo protector.

III. La autoridad o autoridades responsables. En caso de que se impugnen normas generales, el quejoso deberá señalar a los titulares de los órganos de Estado a los que la ley encomiende su promulgación. En el caso de las autoridades que hubieren intervenido en el refrendo del decreto promulgatorio de la ley o en su publicación, el quejoso deberá señalarlas con el carácter de autoridades responsables, únicamente cuando impugne sus actos por vicios propios;

Atinente al tercer requisito, se constriñe a señalar aquellas autoridades a las que se les reproche el acto violatorio de derechos fundamentales.

En la práctica, los abogados postulantes establecen la técnica de señalar a la autoridad responsable ordenadora y ejecutora, sin embargo, la Ley de Amparo no establece dicho requisito, ello en virtud de que el artículo 5, fracción II establece lo siguiente:

II. La autoridad responsable, teniendo tal carácter, con independencia de su naturaleza formal, la que dicta, ordena, ejecuta o trata de ejecutar el acto que crea, modifica o extingue situaciones jurídicas en forma unilateral y obligatoria; u omite el acto que de realizarse crearía, modificaría o extinguiría dichas situaciones jurídicas.

Para los efectos de esta Ley, los particulares tendrán la calidad de autoridad responsable cuando realicen actos equivalentes a los de autoridad, que afecten derechos en los términos de esta fracción, y cuyas funciones estén determinadas por una norma general.

Es decir, la autoridad responsable, con independencia de su naturaleza formal, es aquella que se caracteriza por:

- a) Dictar, ordenar, ejecutar o trata de ejecutar un acto;
- b) Crear, modificar o extinguir situaciones jurídicas de manera unilateral y obligatoria; y,
- c) Omitir aquellos actos que, de realizarse, crearían, modificarían o extinguirían aquellas situaciones jurídicas.

Asimismo, se pueden señalar como autoridades responsables a aquellos particulares que realicen actos equivalentes a los ya precisados, siempre que afecten derechos sustantivos y sus funciones se encuentren señaladas en una norma general.

Ahora bien, cuando se impugne una norma general, en la práctica se indican como autoridades responsables al Congreso de la Unión (Cámara de Diputados y Senadores), al Presidente de los Estados Unidos Mexicanos y al Director General del Diario Oficial de la Federación, ello en razón de lo que apunta dicha fracción, dado que se deben señalar a los titulares de los órganos de Estado a los que la Ley encomiende su promulgación, a las autoridades que hubieren intervenido en el refrendo del decreto promulgatorio de la ley impugnada o su publicación, éstas últimas cuando se impugnen sus actos por vicios propios.

IV. La norma general, acto u omisión que de cada autoridad se reclame;

Tocante a la fracción IV del referido artículo, señala como requisito de la demanda indicar la norma general, acto u omisión que de cada autoridad se reclame, es decir, el acto reclamado de cada autoridad, por lo cual, se estima que esta fracción no contiene complejidad alguna para su comprensión.

V. Bajo protesta de decir verdad, los hechos o abstenciones que constituyan los antecedentes del acto reclamado o que sirvan de fundamento a los conceptos de violación;

Por otro lado, la fracción V del multicitado artículo establece como requisito del escrito de demanda, indicar bajo protesta de decir verdad los hechos o abstenciones que constituyan los antecedentes del acto reclamado o que sirvan de fundamento a los conceptos de violación, es decir, establece dos elementos, uno formal (protesta de decir verdad) y uno material (los antecedentes del acto reclamado y su veracidad), ello a efecto de que se pueda determinar si se actualiza alguna causal de improcedencia, determinadas por el artículo 61 de la Ley de Amparo, o en su caso, se admita a trámite la demanda de amparo.

Norma lo anterior, el criterio sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Vigésimo Primer Circuito:

PROTESTA DE DECIR VERDAD DE LOS HECHOS O ABSTENCIONES QUE CONSTITUYEN LOS ANTECEDENTES DEL ACTO RECLAMADO. CASO EN QUE SE ACTUALIZA LA IMPROCEDENCIA DEL AMPARO CUANDO AQUÉLLOS SE DESVIRTÚAN DURANTE EL JUICIO, E INCIDEN EN LA OPORTUNIDAD DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA.

De conformidad con el artículo 108, fracción V, de la Ley de Amparo, es requisito de la demanda de amparo indirecto que se expresen, bajo protesta de decir verdad, los hechos o abstenciones que constituyan los antecedentes del acto reclamado o que sirvan de fundamento a los conceptos de violación; sin embargo, para satisfacer esa exigencia es necesario que se cumpla con dos elementos: uno formal, traducido en esa manifestación, y otro material, consistente en la veracidad de esos datos. De ese modo, si durante el juicio se desvirtúa el hecho invocado por el quejoso, respecto de la fecha de conocimiento del acto reclamado, sin que exista otro dato que permita corroborar la oportunidad de la presentación de la demanda, debe considerarse que el requisito señalado en el artículo citado se incumplió, al demostrarse la falsedad de su elemento material; y, por ende, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el diverso 108, fracción V, ambos de la ley de la materia.²⁰

Dicha formalidad permite al juzgador conocer más sobre el origen del acto reclamado, sin embargo, lo anterior se colma al momento de que las

²⁰ Tribunales Colegiados de Circuito, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 57, Tomo III, agosto de 2018, pág. 3018. PROTESTA DE DECIR VERDAD DE LOS HECHOS O ABSTENCIONES QUE CONSTITUYEN LOS ANTECEDENTES DEL ACTO RECLAMADO. CASO EN QUE SE ACTUALIZA LA IMPROCEDENCIA DEL AMPARO CUANDO AQUÉLLOS SE DESVIRTÚAN DURANTE EL JUICIO, E INCIDEN EN LA OPORTUNIDAD DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA.

autoridades responsables rinden su informe con justificación y remiten las constancias que apoyan dicho informe.

VI. Los preceptos que, conforme al artículo 1o de esta Ley, contengan los derechos humanos y las garantías cuya violación se reclame;

Atendiendo la fracción VI, la misma refiere que en el escrito de demanda se deberán señalar aquellos derechos humanos o garantías que el quejoso aduce le fueron violadas, lo cual no implica mayor complejidad para explicar dicha exigencia, pues de su lectura se desprende la obligación del impetrante del amparo de indicar en el ocurso de mérito cuáles son los derechos o garantías que estima trastocados en su perjuicio (derechos consagrados tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como en los tratados internacionales).

VII. Si el amparo se promueve con fundamento en la fracción II del artículo 1o de esta Ley, deberá precisarse la facultad reservada a los estados u otorgada al Distrito Federal que haya sido invadida por la autoridad federal; si el amparo se promueve con apoyo en la fracción III de dicho artículo, se señalará el precepto de la Constitución General de la República que contenga la facultad de la autoridad federal que haya sido vulnerada o restringida;

Continuando con los requisitos del escrito de demanda, en la fracción VII del numeral en estudio, únicamente implica las facultades reservadas a los Estados o al Distrito Federal (Ciudad de México), y que su competencia haya sido invadida por alguna autoridad federal; asimismo, respecto de las facultades contenidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y que son exclusivas de autoridades federales, y que hayan sido vulneradas o restringidas por autoridades estatales o de la Ciudad de México.

VIII. Los conceptos de violación.

Por último, en lo que atañe a la fracción VIII de los requisitos de la demanda, incumbe a los conceptos de violación, los cuales son la parte toral de la misma, ya que, en ellos el gobernado debe manifestar aquellos argumentos que ataquen el acto reclamado para desestimarlo y señalar por qué y cómo la autoridad responsable transgredió los derechos del gobernado.

En otras palabras, son los argumentos por los cuales el quejoso debe combatir los actos u omisiones de las autoridades responsables, y con ellos, lograr que se le otorgue el amparo y protección de la justicia federal.

Ahora bien, la demanda de amparo también debe cumplir requisitos diversos a los señalados por el numeral 108 de la ley de la materia, por ejemplo, se debe colmar el requisito de exhibir copias suficientes para las partes, así como para formar los incidentes de suspensión (si es que es solicitado); salvo que la demanda se promueva de manera electrónica, ya que en caso de ser así, el promovente quedará exento de cumplimentar dicho requisito, de igual manera, cuando se dan los supuestos que indica el artículo 110, párrafo segundo de la Ley de Amparo.

Finalmente, cabe decir que los requisitos del escrito de amparo tienen otros lineamientos, lo cual acontece cuando se reclama alguno de los actos que alude el artículo 15 de la Ley de Amparo, es decir, se tendrá que promover conforme a los parámetros que indica en dispositivo 109 del ordenamiento citado, aunado a que dicha demanda podrá promoverse de manera escrita, electrónica o por comparecencia.

2.3 ASPECTOS PROCESALES DEL RECURSO DE QUEJA

Previo a realizar el análisis del recurso de queja, es conveniente señalar que sólo será analizada la pertinencia de dicho recurso respecto de los actos de los Juzgados de Distrito y Tribunales Unitarios de Circuito en relación al juicio biinstancial, sin ser tocante a dicho medio de impugnación en la vía directa.

Máxime que éste recurso constituye el análisis toral de la presente investigación; por lo que es necesario contar con los conceptos básicos de su procedencia y tramitación, las cuales se explicarán a continuación.

La procedencia del recurso de queja se encuentra prevista en el artículo 97 de la Ley de Amparo, que en lo que interesa dispone lo siguiente:

Artículo 97. El recurso de queja procede:

I. En amparo indirecto, contra las siguientes resoluciones:

a) Las que admitan total o parcialmente, desechen o tengan por no presentada una demanda de amparo o su ampliación;

Respecto en esta fracción e inciso en cita, el legislador indica que se puede interponer el referido recurso en contra del auto de admita total o parcialmente, deseche o tenga por no presentada la demanda de amparo o su ampliación.

Por lo que resulta evidente que quien interpondrá el recurso de mérito, en caso de que la demanda sea desechada, ya sea en su totalidad o parcialmente o se tenga por no presentada, será sin duda alguna el quejoso, pues es a quien afecta el auto que sea dictado en esas hipótesis, mientras que, cuando sea admitida total o parcialmente, será el tercero interesado quien tendrá la oportunidad de hacer valer el medio de impugnación, dado que es a el a quien le puede causar algún agravio.

Cabe mencionar que el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, estableció un criterio con el cual indica que con este recurso también se puede objetar la competencia objetiva de los Jueces de Distrito, pues el referido precisa lo siguiente:

COMPETENCIA OBJETIVA DE LOS JUECES DE DISTRITO EN EL AMPARO. RAZONES POR LAS QUE PUEDE CUESTIONARSE POR MEDIO DEL RECURSO DE QUEJA INTERPUESTO CONTRA EL AUTO QUE ADMITA TOTAL O PARCIALMENTE LA DEMANDA. El artículo 97, fracción I, inciso a), de la Ley de Amparo establece que el recurso de queja procede en amparo indirecto, entre otros casos, contra el auto en que se admita total o parcialmente la demanda de amparo. Así, por medio de dicho medio de defensa puede cuestionarse la competencia objetiva de los Jueces de Distrito, en virtud de que: a) es un presupuesto procesal, razón por la cual, su estudio es de orden público y debe revisarse oficiosamente para estar en condiciones de dictar un auto admisorio; b) las partes no tienen un medio de defensa específico para objetarla; c) es indispensable e impostergable su análisis, a fin de evitar que la tramitación de los procedimientos resulte inútil y ociosa; d) la determinación del Juez de que cuenta con competencia no causa estado ni queda firme y válidamente puede examinarse por los Tribunales Colegiados de Circuito; y, e) esta conclusión coadyuva con el respeto a la seguridad jurídica de las partes, la eficacia de su derecho a una tutela judicial

efectiva y la efficientización de los recursos públicos destinados a la realización de la función judicial.²¹

b) Las que concedan o nieguen la suspensión de plano o la provisional;

Ahora bien, dicho inciso hace referencia a la procedencia del recurso de queja cuando se conceda o niegue la suspensión provisional o de plano de los actos reclamados.

En cuanto a la suspensión de plano, esta tiene su fundamento en el artículo 126 de la Ley de Amparo y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que si el acto reclamado consiste en aquellos de los que indican los artículos citados (actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, extradición o desaparición forzada de personas), se deberá conceder la medida suspensiva indicada dada la naturaleza de ellos.

c) Las que rehúsen la admisión de fianzas o contrafianzas, admitan las que no reúnan los requisitos legales o que puedan resultar excesivas o insuficientes;

En lo tocante a este inciso, se destaca que el recurso de queja resulta procedente cuando el juzgado de distrito o tribunal unitario de circuito niegue la admisión de la garantía que se establezca para colmar el requisito de efectividad de la medida suspensiva que se conceda (ya sea suspensión provisional o definitiva), o en su caso cuando niegue la admisión de contrafianza ofertada por el tercero interesado, cuando no se reúnan los requisitos legales la garantía que ofrezca el quejoso, ya sea mediante fianza o billete de depósito, o bien, que ésta resulte excesiva (interponiendo el recurso

²¹ Tribunales Colegiados de Circuito, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 49, Tomo IV, diciembre de 2017, pág. 2072. COMPETENCIA OBJETIVA DE LOS JUECES DE DISTRITO EN EL AMPARO. RAZONES POR LAS QUE PUEDE CUESTIONARSE POR MEDIO DEL RECURSO DE QUEJA INTERPUESTO CONTRA EL AUTO QUE ADMITA TOTAL O PARCIALMENTE LA DEMANDA.

de referencia el propio quejoso) o sea insuficiente (ahora es el tercero interesado quien deberá interponer dicho medio de impugnación).

Es importante destacar que cuando se trate de impugnar la garantía impuesta para la efectividad de la suspensión de los actos reclamados, ésta no será recurrible propiamente en la sentencia interlocutoria que resuelva sobre la suspensión definitiva, sino que se tiene que impugnar el auto en el que admita dicha garantía, o en su caso, el que la niegue.

Lo anterior se encuentra robustecido por el criterio jurisprudencial por la contradicción de tesis resuelta por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que al efecto establece lo siguiente:

SUSPENSIÓN DEFINITIVA. CONTRA LA INTERLOCUTORIA QUE LA NIEGA O LA CONCEDE, ES PROCEDENTE EL RECURSO DE REVISIÓN Y NO EL DE QUEJA, AUN CUANDO SÓLO SE IMPUGNE LA GARANTÍA A LA QUE SE SUJETÓ SU EFECTIVIDAD (LEY DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL TRES DE ABRIL DE DOS MIL TRECE).

El artículo 128 de la Ley de Amparo establece los requisitos para la procedencia de la suspensión de los actos reclamados a petición de parte, mientras que los artículos 132 y 136 del propio ordenamiento prevén como requisito para su efectividad, cuando la suspensión de los actos reclamados pueda ocasionar daño o perjuicio a un tercero, el otorgamiento de garantía bastante para reparar la afectación que con aquélla llegue a causarse si el quejoso no obtiene sentencia favorable, cuyo importe será fijado por el Juez de Distrito, y que deberá constituirse dentro de los cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación del acuerdo de suspensión. Lo anterior implica que la fijación de la garantía, como requisito de efectividad de la concesión de la suspensión de los actos reclamados, forma parte de la resolución que otorga dicha medida cautelar, por ser condicionamiento de su eficacia. Consecuentemente, al disponer el artículo 81, fracción I, inciso a), de la Ley de Amparo, que el recurso de revisión es procedente contra las resoluciones de los Jueces de Distrito que decidan sobre la suspensión definitiva de los actos reclamados, debe entenderse que procede contra todo lo que tal resolución involucra, es decir, comprende la impugnación tanto de la decisión atinente a la satisfacción de los requisitos de procedencia de la medida cautelar, como del condicionamiento de la suspensión al que se haya sujetado su efectividad, como es la fijación de la garantía correspondiente, pues como esta última también forma parte integrante de dicha interlocutoria, no puede desvincularse de ella; es decir, el recurso de revisión será procedente contra la resolución que concede la suspensión definitiva aunque sólo se cuestione la garantía a la que se sujetó su efectividad, siendo, por tanto, improcedente el recurso de queja contra esa resolución, porque la procedencia del recurso de revisión excluye la del de queja, máxime que, en términos del artículo 97, fracción I, inciso c), de la Ley de Amparo, la queja es procedente contra las resoluciones que rehúsen la admisión de fianzas o contrafianzas, o admitan las que no reúnan los requisitos legales o que puedan resultar excesivas o insuficientes, siendo que la interlocutoria que decide sobre el otorgamiento de la suspensión no se ocupa de ese aspecto, sino únicamente de fijar el monto que

debe cubrirse por concepto de garantía a favor del tercero interesado, lo cual es una cuestión previa, en tanto que la admisión o rechazo de una fianza o contrafianza necesariamente tendrá lugar en un auto posterior al dictado de la interlocutoria en la que se señale la garantía respectiva.²²

Es de apreciar que el recurso de queja (en esta hipótesis) siempre es procedente contra el auto que admita o no, la garantía para satisfacer el requisito de efectividad de la medida suspensiva, así como aquellas que no reúnan los requisitos legales o que resulten excesivas o insuficientes.

d) Las que reconozcan o nieguen el carácter de tercero interesado;

La indicada fracción indica la procedencia del recurso de queja en contra de aquellas resoluciones dictadas en el juicio de amparo indirecto que reconozcan o nieguen el carácter de tercero interesado, por lo que no requiere mayor explicación dicha porción normativa, dado que la misma es clara en señalar la hipótesis que prevé.

e) Las que se dicten durante la tramitación del juicio, o del incidente de suspensión, que no admitan expresamente el recurso de revisión y que por su naturaleza trascendental y grave puedan causar perjuicio a alguna de las partes, no reparable en la sentencia definitiva; así como las que con las mismas características se emitan después de dictada la sentencia en la audiencia constitucional;

Esta hipótesis normativa señala mayores requisitos para la procedencia del recurso que nos ocupa, pues indica los siguientes lineamientos:

- a) Que se dicten en la tramitación del juicio o en el incidente de suspensión;
- b) No admitan expresamente el recurso de revisión;
- c) Sean de naturaleza trascendental y grave;

²² Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 26, Tomo II, enero de 2016, pág. 1542. SUSPENSIÓN DEFINITIVA. CONTRA LA INTERLOCUTORIA QUE LA NIEGA O LA CONCEDE, ES PROCEDENTE EL RECURSO DE REVISIÓN Y NO EL DE QUEJA, AUN CUANDO SÓLO SE IMPUGNE LA GARANTÍA A LA QUE SE SUJETÓ SU EFECTIVIDAD (LEY DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL TRES DE ABRIL DE DOS MIL TRECE).

- d) Causen un perjuicio a alguna de las partes no reparable en la resolución definitiva; y,
- e) Con las mismas características, las que sean emitidas después de la sentencia emitida en la audiencia constitucional.

Esta hipótesis es ejemplificada con la interposición del recurso de queja en contra de los acuerdos que desechan las pruebas ofrecidas durante la tramitación del juicio biinstancial, sin embargo, cabe señalar que en la práctica jurídica, los recurrentes pasan por alto que en el amparo indirecto, el acto reclamado siempre se debe apreciar tal y como aparezca probado ante la autoridad responsable, atendiendo el principio de limitación de las pruebas contenido en el artículo 75 de la Ley de Amparo, sin embargo, lo que ellos buscan es enmendar los errores cometidos en el juicio natural al ofrecer los medios de convicción que en su oportunidad no fueron ofertados, de ahí que el multicitado recurso tienda a ser declarado infundado por el órgano colegiado que conozca de éste.

Es pertinente señalar que la mayoría de los recursos de queja que se interponen en el juicio de amparo suelen ser fundamentados principalmente con esta fracción, ya que indica la procedencia del medio de impugnación contra todo acto dictado en la tramitación del juicio de amparo (o incidente de suspensión), que evidentemente no admita recurso de revisión, causen al recurrente un perjuicio trascendental y grave que no sea reparable en la sentencia definitiva, así como aquellos actos que se dicten después de concluido el juicio.

Por ello, es una fracción que deja abierta a muchas posibilidades para interponer dicho medio de defensa por cualquier divergencia entre el gobernado y las actuaciones realizadas por los juzgadores de amparo.

- f) Las que decidan el incidente de reclamación de daños y perjuicios;

Esta hipótesis normativa indica la procedencia del recurso de queja en contra de las resoluciones que decidan el incidente de reclamación de daños y perjuicios, es decir, cabe la interposición del medio de impugnación aludido cuando el tercero interesado, quien promovió el incidente de daños y perjuicios para hacer efectiva la garantía del incidente de suspensión, le resulta adversa la sentencia interlocutoria que se dicte, o bien, al propio quejoso si resulta fundada.

Es de mencionar que no nada más las partes indicadas pueden interponer dicho recurso, sino también la propia afianzadora tiene legitimación para hacerlo, ya que ello se encuentra sustentado en el criterio jurisprudencial por contradicción de tesis resuelta por el Pleno en Materia Civil del Primer Circuito, la cual es del tenor siguiente:

RECURSO DE QUEJA CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DECIDE EL INCIDENTE DE DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS CON LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO. LA AFIANZADORA QUE EXPIDIÓ LA PÓLIZA PARA QUE TUVIERA EFECTIVIDAD DICHA MEDIDA CAUTELAR TIENE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONERLO. Con independencia de que se aplique la Ley de Amparo publicada en el Diario Oficial de la Federación de 10 de enero de 1936 o el ordenamiento vigente, la afianzadora que expidió la póliza para que tuviera efectividad la suspensión del acto reclamado tiene legitimación para interponer el recurso de queja contra la resolución que decide el incidente de daños y perjuicios causados con esa medida cautelar, tanto si se ostenta como persona extraña al procedimiento incidental, como si actuó como parte en esa incidencia, porque en los supuestos en que sea aplicable la Ley de Amparo de 1936, el fundamento de la legitimación se encuentra en la parte final de su artículo 96, en donde se reconoce esta calidad a quien haya propuesto la fianza o contrafianza; de modo que ante esa expresión legal, no hay razón para negar legitimación a la institución de fianzas en cuanto a la interposición de la queja. A igual conclusión se llega en los casos en que sea aplicable solamente la Ley de Amparo publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de abril de 2013, porque aun cuando ésta no contiene un precepto similar al artículo 96 de la legislación anterior, el artículo 1o. del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a aquélla, en términos del último párrafo de su artículo 2o., proporciona el concepto de interés, como requisito indispensable, tanto para ejercer acciones y contradecirlas, como para hacer valer recursos. De ahí que, si se parte de la base de que el interés es la relación jurídica entre la situación irregular que se denuncia con la providencia que se pide para subsanar esa irregularidad y se advierte, además, que lo solicitado es el medio idóneo y útil para proporcionar a la esfera jurídica lesionada la protección prevista por el derecho, aplicado este concepto a la situación de la afianzadora condenada al pago de las pólizas referidas, se obtiene que le asiste interés para interponer el recurso de queja contra esa condena, porque ante la ilegalidad atribuida a la resolución recurrida acude al medio idóneo y útil que le proporciona el inciso f) de la fracción I del artículo 97 de la Ley de Amparo, para subsanar la infracción aducida. En ese sentido, si se considera que existe interés para interponer la

queja y además puede individualizarse en la persona de la institución de fianzas, esto lleva a concluir que también está legitimada para interponer el medio de impugnación, al defender un interés propio, pues alguien que fuera completamente ajeno al procedimiento incidental no podría defender el interés individualizado en la afianzadora, máxime que al ser patente que la institución de fianzas puede defender ese interés propio a través de la queja si fue parte y tuvo intervención en el procedimiento incidental correspondiente, por mayoría de razón es admisible el recurso, si éste se interpone, sobre la base de que quien lo hace valer es persona extraña a la incidencia, porque a las razones precedentes dadas para apoyar la legitimación se agrega la conculcación al artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tanto por producirse una condena, sin que previamente se le oyera y venciera, como por la inobservancia al principio general de derecho res inter alios acta, conforme al cual, lo decidido en el incidente sólo puede afectar a las partes que intervinieran en él, sin que la decisión pueda alcanzar a una persona extraña. Además, la afianzadora inaudita no tiene a su alcance el juicio constitucional, por impedirlo el artículo 61, fracción IX, de la Ley de Amparo, que prevé la improcedencia de ese proceso constitucional contra resoluciones dictadas en los juicios de amparo o en ejecución de las mismas.²³

De lo visto, la afianzadora que expida la póliza para garantizar los daños y perjuicios que se pudieren ocasionar al tercero interesado con el otorgamiento de la medida suspensiva al quejoso, también tiene interés propio para interponer dicho recurso, en caso de que sea fundado el incidente de daños y perjuicios y, por ende, se le solicite que realice el pago correspondiente.

Por ello, al momento en que el tercero interesado promueva dicho incidente, y para no vulnerar derecho alguno, es pertinente no sólo darle vista a la parte quejosa para que dé contestación, sino también a la afianzadora para que realice las manifestaciones en torno a ello y no se dicte una sentencia en la que no se le haya oído y vencido en juicio, atendiendo al criterio citado.

g) Las que resuelvan el incidente por exceso o defecto en la ejecución del acuerdo en que se haya concedido al quejoso la suspensión provisional o definitiva del acto reclamado; y

Este inciso se hace alusión a la procedencia de la queja en contra de aquellas resoluciones que resuelvan el incidente por exceso o defecto en la

²³ Pleno en Materia Civil del Primer Circuito, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 58, Tomo II, septiembre de 2018, pág. 1745. RECURSO DE QUEJA CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DECIDE EL INCIDENTE DE DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS CON LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO. LA AFIANZADORA QUE EXPIDIÓ LA PÓLIZA PARA QUE TUVIERA EFECTIVIDAD DICHA MEDIDA CAUTELAR TIENE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONERLO.

ejecución del acuerdo que conceda al quejoso la suspensión provisional o definitiva, precisado que ésta última es concedida a través de una resolución interlocutoria.

Este incidente es nominado, ya que se encuentra regulado en los artículos 206 a 209 de la Ley de Amparo, y que establece concretamente que cualquiera de las partes que se vea agraviada por las autoridades responsables y que incumplan la suspensión concedida (de plano o definitiva), se excedan o haya defectos en su cumplimiento, podrá promover dicha incidencia, y el resultado de ésta será impugnada a través del recurso de queja.

h) Las que se dicten en el incidente de cumplimiento sustituto de las sentencias de amparo;

Ahora bien, esta fracción alude a la procedencia del recurso de queja en contra de aquellas resoluciones que se lleguen a dictar en el incidente de cumplimiento sustituto de la sentencia del juicio de amparo, previsto en los artículos 204 y 205 de la Ley de Amparo.

Señala el doctrinario Raúl Chávez Castillo que el cumplimiento sustituto previsto en el juicio de amparo indirecto “es un procedimiento incidental que se lleva cabo ante la autoridad que hubiese tramitado el juicio de amparo indirecto en que se haya concedido el amparo y protección de la Justicia Federal con el fin de lograr que se acate el fallo protector mediante el pago de daños y perjuicios, siempre que el acto reclamado haya sido de carácter patrimonial y así lo desee el quejoso o exista imposibilidad jurídica y material de ejecutarla en sus términos en que la Suprema Corte de justicia de la Nación ordenará su tramitación y con ello restituir, en la medida posible, al quejoso en el goce del derecho violado, acorde con el artículo 77, de la ley de la materia”.²⁴

La idea expuesta se comparte, ya que precisa que efectivamente existe una sentencia concesora del amparo, la cual causó ejecutoria y al tratarse de

²⁴ CHÁVEZ CASTILLO, Raúl, Op. Cit., pág. 144.

cumplimentar, resulte imposible por causas jurídicas o materiales, de ahí que se promueva el incidente referido.

En relación a lo indicado, las resoluciones que se pueden combatir a través del medio de impugnación referido son aquellas que desechan la admisión del incidente de cumplimiento sustituto, o generalmente, la sentencia interlocutoria que resuelva dicha incidencia.

Ejemplifica lo anterior, la siguiente tesis aislada:

RECURSO DE QUEJA EN AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONTRA EL AUTO QUE DESECHA DE PLANO EL INCIDENTE DE CUMPLIMIENTO SUSTITUTO DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO.

Conforme al artículo 97, fracción I, inciso h), de la Ley de Amparo, el recurso de queja procede en amparo indirecto contra las resoluciones que se dicten en el incidente de cumplimiento sustituto de las sentencias de amparo. En este sentido, si se considera que en términos de la ley citada, uno de los escenarios al tenor del cual puede decretarse el cumplimiento de la sentencia de amparo de una manera diversa a la consignada en la ejecutoria respectiva es que el quejoso lo solicite, es dable sostener que el auto mediante el cual el juzgador federal desecha de plano esa petición se traduce en una resolución emitida en el aludido incidente, que si bien no determina su procedencia o improcedencia, en razón de la imposibilidad o dificultad para acatar el fallo en sus términos, con el dictado de aquél tampoco es posible que, una vez agotado ese procedimiento, el fallo constitucional pueda darse por cumplido mediante el pago de daños y perjuicios; de ahí que el desechamiento mencionado se subsume en la referida hipótesis normativa de impugnación a través del recurso de queja.²⁵

Ya analizada la procedencia del recurso de queja, es menester conocer su tramitación, y para ello, hay que atender los plazos para su interposición conforme lo señala el artículo 98 de la Ley de Amparo, es decir, dicho recurso debe interponerse dentro del término genérico de cinco días (hábiles y computados a partir del día siguiente en que le surta sus efectos el auto o resolución correspondiente al agraviado).

²⁵ Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 50, Tomo I, enero de 2018, pág. 540. RECURSO DE QUEJA EN AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONTRA EL AUTO QUE DESECHA DE PLANO EL INCIDENTE DE CUMPLIMIENTO SUSTITUTO DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO.

Asimismo, dicho precepto establece dos excepciones:

- a) Se debe de interponer el recurso de queja en el plazo de dos días, siempre que se trate de la suspensión provisional o de plano, y;
- b) En cualquier momento cuando se omita tramitar la demanda de amparo (juicio de amparo directo).

Por otra parte, y conforme al artículo 99 de la ley de la materia, el recurso de queja deberá interponerse por escrito ante el órgano jurisdiccional que conozca del juicio de amparo indirecto.

Tratándose de actos de la autoridad responsable, el medio de defensa deberá interponerse ante el órgano jurisdiccional que vaya a conocer o haya conocido del juicio de amparo (hipótesis prevista para el amparo directo).

Consecuentemente, el artículo 100 de la Ley de Amparo indica que el escrito de agravios deberá presentarse de manera impresa, debiendo señalar las constancias que en copia certificada deberán remitirse al órgano jurisdiccional que conozca del recurso, asimismo, se acompañara con copias suficientes para correr traslado a las partes, y en caso de que no se cumpla con esta última exigencia, se le prevendrá para que dentro del plazo de tres días exhiba dichas copias, bajo el apercibimiento que en caso de no hacerlo, no se tendrá por no interpuesto el recurso de mérito.

El requisito señalado con antelación, no es exigible si el escrito de agravios fue presentado de manera electrónica o si se trata de actos que atenten en contra de la libertad o que afecten intereses de menores, incapaces, de trabajadores o derechos agrarios de núcleos de población ejidal, de aquellos que por sus condiciones de pobreza o marginación se encuentren en una evidente desventaja social para emprender un juicio, entre otros.

Ante esas circunstancias, el órgano jurisdiccional expedirá las copias correspondientes de manera oficiosa.

Posteriormente, cuando el órgano jurisdiccional tenga por interpuesto el recurso de queja, mandará a notificar personalmente a las partes para que dentro del plazo de tres días, precisen las constancias que en copia certificada deberán remitirse al órgano que conozca del recurso de queja.

Una vez transcurrido lo anterior, y las partes hayan hecho manifestación alguna o no respecto del recurso de mérito, se enviará el original del escrito de agravios, copia de la resolución recurrida, el informe materia del recurso de queja y las constancias solicitadas, así como aquellas que el propio órgano estime pertinentes.

Si el recurso fue interpuesto de manera electrónica, únicamente se remitirá el expediente electrónico, lo anterior acorde a lo dispuesto por el dispositivo 101 de la Ley de Amparo.

Ahora bien, cuando se traten de resoluciones que concedan o nieguen la suspensión provisional o de plano, atendiendo la hipótesis señalada en artículo 97, fracción I, inciso b) de la Ley de Amparo, el órgano jurisdiccional notificará a las partes y remitirá de inmediato al órgano que conozca del recurso de queja, copia de la resolución recurrida, el informe del recurso y las constancias solicitadas o las que se estimen pertinentes.

En la práctica (hablando de juzgados de distrito) sucede que la parte quejosa interpone el recurso de queja cuando le es negada la suspensión provisional de los actos reclamados, por lo que es juez de distrito remite el cuaderno original del incidente de suspensión con el escrito original de agravios, quedando en el local del órgano jurisdiccional el duplicado para que se continúe actuando él.

También indica dicho artículo, que tratándose de actos de la autoridad responsable (amparo directo), el órgano jurisdiccional requerirá a dicha autoridad el informe de la queja, la resolución recurrida y las constancias precisadas por el recurrente o las que se estimen pertinentes.

Cuando no se rinda el informe respectivo, se presumirán ciertos los hechos correspondientes.

Una vez que el Tribunal Colegiado de Circuito reciba las constancias, se dictará la resolución correspondiente dentro de los cuarenta días siguientes o cuarenta y ocho horas cuando se trate de los supuestos del artículo 97, fracción I, inciso b) de la Ley de Amparo.

Por otro lado, el artículo 102 de la Ley de Amparo señala la facultad que tienen los Jueces de Distrito y Tribunales Unitarios de Circuito para suspender el procedimiento con la interposición del recurso de queja, siempre que de las resoluciones dictadas en la tramitación del juicio de amparo, que por su naturaleza trascendental y grave, puedan causar un perjuicio no reparable a alguna de las partes (salvo excepción del incidente de suspensión), debiendo ponderar si dicha resolución puede influir en el dictado de la sentencia o, cuando de resolverse en lo principal, se hagan nugatorios los derechos del agraviado para hacerlos valer en la audiencia constitucional.

Finalmente, dentro del trámite correspondiente al recurso de queja, cuando éste resulte fundado, se dictará la resolución correspondiente sin necesidad de reenvío, salvo que se haya reposición del procedimiento, pues con ello, quedará sin efecto la resolución recurrida y se deberá emitir otra, atendiendo los lineamientos que sean fijados por el Tribunal Colegiado de Circuito, ello con fundamento en el numeral 103 de la Ley de Amparo.

En resumen, el recurso de queja es el medio eficaz para combatir las resoluciones dictadas por los Jueces de Distrito y Tribunales Unitarios de Circuito, siempre que se encuentren dentro de las hipótesis de procedencia, mismas que los abogados postulantes deben conocer bien para una correcta interposición, aunado a que deberán expresar los agravios lo mejor fundados para que la resolución que se dicte les resulte favorable, y, con ello, sean evitados los recursos improcedentes o infundados por no atender los

lineamientos de procedibilidad, o por una deficiente argumentación jurídica que ataque de manera contundente el acto recurrido.

Por ello, es importante conocer dicho recurso, su procedencia y su trámite, en aras de un juicio de amparo fluido y rápido y sin obstaculizar el principio de justicia pronta y expedita contenido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de lo cual se abordará en el siguiente capítulo.

CAPÍTULO 3

RETRASO PROCESAL ANTE LA TRAMITACIÓN DEL RECURSO DE QUEJA DENTRO DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO Y LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA

Lo esgrimido en el presente capítulo, está relacionado con la procedencia del recurso de queja, la reforma de la Ley de Amparo y las implicaciones que derivan ante la interposición de dicho medio de impugnación en el aspecto jurídico, laboral, humano y económico, abordando principalmente en la celeridad de la impartición de justicia por los Jueces de Distrito y Tribunales Unitarios de Circuito, observando el principio de justicia pronta y expedita referido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

3.1 LA EXCESIVA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE QUEJA Y SUS IMPLICACIONES

La problemática abordada en el presente capítulo es la que indica propiamente con el nombre del subtema, es decir, la excesiva interposición del recurso de queja y las consecuencias que ésta genera.

Primeramente, el recurso de queja es el medio de impugnación por excelencia previsto en la Ley de Amparo, el cual se interpone contra aquellos actos que no admitan recurso de revisión, reclamación e inconformidad, y que por su naturaleza, se da en la mayoría de los acuerdos dictados durante la tramitación del juicio de amparo indirecto, así como en las resoluciones interlocutorias.

También, el recurso de queja es el medio perfecto para poder dilatar los juicios de amparo indirecto, en virtud de que la Ley de Amparo no establece un número de escritos por juicio, ya que pueden suscitarse diversos actos u omisiones por el órgano que conoce del controvertido constitucional, los cuales pueden ser combatidos cada uno de ellos.

En el escrito de expresión de agravios, los recurrentes pueden pedir la suspensión de la tramitación del juicio de amparo indirecto, argumentando que la resolución impugnada puede influir en el dictado de la sentencia y, por ende, es necesario que suspenda el juicio de amparo, lo cual es acordado de conformidad, principalmente porque se encontraría pendiente de resolverse dicho recurso, y en caso de que se dicte la sentencia constitucional, se estaría reponiendo el procedimiento, si el medio de defensa fuese fundado.

Ahora bien, de lo señalado en el subtema 1.2 (reforma a los artículos 103 y 107 constitucionales), la reforma planteada trajo consigo diversas virtudes, las cuales fueron señaladas en el capítulo correspondiente, entre las cuales cabe mencionar el Título Quinto, que se refiere a las Medidas Disciplinarias, de Apremio, Responsabilidad, Sanciones y Delitos, y que recopila todas aquellas sanciones, delitos y similares a dicho título, no obstante, en lo que atañe al recurso de queja, este apartado fue omiso en regular algún precepto para controlar la excesiva o incorrecta interposición del recurso de queja, generando retrasos en la tramitación del juicio de amparo; y no solo eso, sino también cargas de trabajo innecesarias en los órganos jurisdiccionales, comprendiendo no solo el trabajo humano, sino también el gasto económico que implica darle el trámite correspondiente al recurso de queja, pero sobre todo ello, la vulneración al principio constitucional de justicia pronta y expedita, lo cual es una cuestión de orden público.

La Ley de Amparo de 1936, contemplaba un medio de control ante la interposición del recurso de queja en su artículo 102, por lo que una vez admitido a trámite y turnado para su resolución ante el órgano jurisdiccional competente, si el medio de defensa se hubiera declarado infundado (o improcedente en su caso), los Tribunales Colegiados de Circuito o la Suprema Corte de Justicia de la Nación, podían imponer al recurrente o su abogado una medida de apremio consistente en multa, salvo que el juicio de amparo se haya interpuesto contra alguno de los actos que señala el artículo 17 de la ley citada.

Ahora bien, los Juzgados de Distrito y Tribunales Unitarios de Circuito, deben darle trámite a dicho recurso, lo que implica acordar el escrito correspondiente, darle vista a las partes para que señalen las constancias que deban remitirse junto al escrito de agravios, así como el integrar el testimonio correspondiente con copia certificada de las constancias que integran el juicio, y hecho lo anterior, se remita al Tribunal Colegiado de Circuito en Turno o la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación, para que dichos órganos decidan si admiten o no a trámite el medio de impugnación, y en caso de que suceda lo primero, éste sea turnado el asunto a la ponencia correspondiente para el dictado de la sentencia que resuelva la queja referida.

Es decir, la interposición de dicho recurso genera esa carga laboral y humana que impide que se le dé prioridad a otros asuntos que pueden ser trascendentes dada la naturaleza de los juicios naturales o de los temas que se estudian, aunado a que la parte contraria se ve afectada por la tramitación de dicho recurso y la suspensión que cause.

El recurso de queja evidentemente supone un retraso procesal si se interpone sin sentido alguno o con el fin de retrasar el juicio, así también, cuando los agravios expresados fuesen infundados, siempre y cuando que se haya suspendido el juicio de amparo, más si el medio de impugnación señalado es interpuesto por cada resolución u omisión que no sea favorable para el recurrente.

Por ello, se sostiene que la reforma a la Ley de Amparo no trajo consigo una regulación respectiva referente al recurso de queja ante las hipótesis señaladas, ya que no indica un precepto normativo que regule la interposición excesiva o sin sentido, sino que congregó los supuestos coercitivos que prevé la ley de la materia, dejando a un lado la que existía en ley anterior, pues contenía un artículo que normaba esta problemática dada su naturaleza, dotando a los órganos jurisdiccionales de mayor nivel para que sancionaran a los recurrentes cuando acuden a estar prácticas deshonestas.

Por ejemplo, sucede con las pruebas que llegan a ofrecer las partes en el juicio biinstancial, cuando son acordadas, se desechan algunas de ellas por distintos motivos. Posterior a ello, el agraviado interpone su recurso de queja alegando principalmente que con dicho desechamiento se están cometiendo violaciones procesales que no pueden ser reparables en la sentencia definitiva y que pueden trascender al resultado del fallo, ya que los medios de convicción ofrecidos sirven para evidenciar la inconstitucionalidad de los actos reclamados.

De ahí que se genera el agravio y, por ende, sea susceptible de recurrirse dicho auto de pruebas.

Ahora bien, la exposición de motivos de la reforma precisada en el presente trabajo, no explica concretamente la razón por la cual desapareció el artículo 102 de la Ley de Amparo de 1936, lo cual se considera un desacierto al no haberse retomado para la ley vigente.

Por otra parte, otras de las implicaciones que se advierten con la interposición del recurso de queja, son las cuestiones económicas, hablando propiamente de las partes con sus abogados, es decir, dichos profesionistas suelen cobrar sus honorarios por cada escrito, recurso, amparo, instancia, entre otras.

Si partimos de la premisa de que un licenciado en derecho cobra por cada curso legal que realiza, entre ellos, el recurso de queja en el amparo, ello implica una afectación económica, tanto como para el que solicita el escrito, como para el que se ve afectado la interposición del medio de impugnación multicitado y la suspensión que llegue e generar.

Todo lo anterior concluye en el supuesto de que con la interposición de dicho recurso legal, se vulnera el principio de justicia pronta y expedita, siempre que se interponga de manera excesiva o sin sentido alguno, y ante esas vertientes, se solicite la suspensión del juicio, lo que resulta ser la problemática mencionada en el presente trabajo.

3.2 MEDIDA DE APREMIO ANTE LA QUEJA IMPROCEDENTE O INFUNDADA PARA NO VULNERAR EL PRINCIPIO DE JUSTICIA PRONTA Y EXPEDITA

Como fue analizado en el subtema anterior, existe una vulneración al principio de justicia pronta y expedita contenida en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ante la interposición del recurso de queja sin sentido alguno, de manera excesiva y/o con el propósito de retrasar el juicio de amparo.

Ante ello, lo que se propone es que la Ley vigente debe retomar el artículo 102 de la Ley de Amparo de 1936, a efecto de que se establezca una medida de apremio ante dichos supuestos:

Ley de Amparo de 1936 (abrogada).

Artículo 102. Cuando la Suprema Corte de Justicia o el Tribunal Colegiado de Circuito desechen el recurso de queja por notoriamente improcedente, o lo declaren infundado por haberse interpuesto sin motivo alguno, impondrán al recurrente o a su apoderado, o a su abogado, o a ambos, una multa de diez a ciento veinte días de salario; salvo que el juicio de amparo se haya promovido contra alguno de los actos expresados en el artículo 17.

Propuesta a la Ley vigente.

Artículo 102. En los casos de resoluciones dictadas durante la tramitación del amparo indirecto que por su naturaleza trascendental y grave puedan causar un perjuicio no reparable a alguna de las partes, con la interposición de la queja el Juez de Distrito o Tribunal Unitario de Circuito está facultado para suspender el procedimiento, hecha excepción del incidente de suspensión, siempre que a su juicio estime que la resolución que se dicte en ella pueda influir en la sentencia, o cuando de resolverse en lo principal, se hagan nugatorios los derechos que pudiera hacer valer el recurrente en el acto de la audiencia.

Cuando la Suprema Corte de Justicia **de**

la Nación o el Tribunal Colegiado de Circuito desechen el recurso de queja por notoriamente improcedente, o lo declaren infundado por haberse interpuesto sin motivo alguno **o de manera excesiva**, impondrán al recurrente o a su apoderado, o a su abogado, o a ambos, una multa de diez a ciento veinte días de salario; salvo que el juicio de amparo se haya promovido contra alguno de los actos expresados en el artículo **15 de la presente Ley**.

Con dicha medida de apremio, el recurso de queja cumpliría su finalidad, es decir, ser un medio de impugnación eficaz para combatir aquellos actos y omisiones de los Juzgados de Distrito y Tribunales Unitarios de Circuito en la tramitación del juicio de amparo indirecto, y no una argucia legal para retrasar el procedimiento de amparo.

Además, debe de existir un estudio integral por parte de las autoridades que conocen y resuelven el recurso de queja, para que, en el caso de que estimen que el citado recurso es improcedente o infundado, se haya interpuesto sólo con la finalidad de dilatar el juicio de amparo indirecto o se haya interpuesto de manera excesiva con el mismo fin, determinen la imposición una medida de apremio acorde a lo señalado en el cuadro anterior.

Con lo expuesto, se pretende reducir las cargas de trabajo en los órganos jurisdiccionales, promover a los abogados y a la partes que realicen un estudio integral al momento de interponer el recurso de queja y crear conciencia de las implicaciones que genera este medio de impugnación, consistente en el retraso del juicio de amparo, así como a la vulneración del principio justicia

pronta y expedita, para que así, los asuntos que se ventilan ante el Poder Judicial de la Federación se resuelvan con mayor prontitud y eficacia.

CONCLUSIONES

PRIMERA. El juicio de amparo indirecto es un medio de control constitucional en el que los gobernados ponen a la luz de los Juzgados de Distrito y Tribunales Unitarios de Circuito, los actos u omisiones de las autoridades que, en el ámbito de sus competencias, aducen que causan una afectación en su esfera jurídica, para que dichos órganos jurisdiccionales los restituyan en el goce de sus derechos hasta antes de haberse cometido aquellas violaciones invocadas.

SEGUNDA. El proyecto de reforma de febrero de dos mil once, trajo diversas modificaciones para la Ley de Amparo, las cuales resultan ser benéficas para dicha Ley reglamentaria, no obstante, por lo que respecta al recurso de queja, esta no fue acertada al eliminar el artículo 102 contenida en la abrogada Ley de 1936, el cual refería a la imposición de una medida de apremio consistente en multa, por aquellos recursos de queja que hayan sido desechados por notoriamente improcedentes o declarados infundados por haberse interpuesto sin motivo alguno.

TERCERA. El principio de justicia pronta y expedita contenido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es fundamental en la impartición de justicia, y en el juicio de amparo no es la excepción, pues como ya se dijo, es una cuestión de orden público, por lo que se deben de resolver las controversias suscitadas entre las autoridades y los gobernados.

CUARTA. El juicio de amparo encuentra sustento legal en los artículos 103, fracción I y 107, fracción VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en cuanto a la propia Ley reglamentaria, lo es el artículo 107.

QUINTA. El recurso de queja también encuentra su fundamento en la propia Ley reglamentaria, concretamente en el artículo 97, y su tramitación corresponde desde los artículos 98 a 103 de la referida Ley.

SEXTA. El recurso de queja es el medio de impugnación que se puede interponer en la tramitación del juicio de amparo indirecto, en contra de las diversas resoluciones u omisiones de los Juzgados de Distrito o Tribunales Unitarios de Circuito, atento a las hipótesis de procedencia del propio recurso, y que generalmente viene acompañado con la solicitud de suspender el procedimiento conforme a lo indicado en el artículo 102 de la Ley de Amparo.

SÉPTIMA. El recurso de queja que suspende el procedimiento, suele ser un medio dilatorio del procedimiento si se interpone sin motivo alguno o si éste resulta ser improcedente o infundado, el cual tiene diversas implicaciones, como generar cargas de trabajo a los órganos jurisdiccionales, obstaculizar la tramitación del juicio de amparo indirecto y, principalmente, vulnerar el principio de justicia pronta y expedita contenido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

OCTAVA. La problemática suscitada por la interposición del recurso de queja debe ser regulada, y ello aconteció en la Ley de Amparo de 1936, no obstante, al reformarse dicha Ley, desapareció la hipótesis que establecía una medida de apremio ante dichas circunstancias sin exponer motivo alguno, por ello, debe ser retomado aquél precepto legal (artículo 102) a efecto de que haya control en el referido medio de impugnación y éste no sea usado como un medio dilatorio del juicio de amparo indirecto, en el cual se imponga una sanción, previo estudio de la autoridad que conozca y/o resuelva de la queja, a efecto de disminuir las cargas de trabajo, mermar las implicaciones económicas que conlleva, impartir justicia pronta y expedita por parte de los órganos jurisdiccionales federales y, sobre todo, el cumplimiento al principio de justicia pronta y expedita contenido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

FUENTES CONSULTADAS

DOCTRINA

BURGOA, Ignacio, El Juicio de Amparo, 43ª edición, Porrúa, México, 2012.

BURGOA, Ignacio, Las Garantías Individuales, 41ª edición, Porrúa, México, 2011.

CHÁVEZ CASTILLO, Raúl, Nuevo Juicio de Amparo, 15ª edición, Porrúa, México, 2015.

Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Los Principios Fundamentales del Juicio de Amparo, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 2016.

Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, La Improcedencia de la Acción de Amparo, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 2017.

DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto, Compendio de Juicio de Amparo, 5ª edición, Ediciones Jurídicas Alma, México, 2016.

FERRAJOLI, Luigi, Derechos y Garantías, 3ª edición, Trotta, Madrid, 2002.

LEGISLACIÓN

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

JURISPRUDENCIALES Y TESIS AISLADAS

Tribunales Colegiados de Circuito, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 49, Tomo IV, diciembre de 2017, pág. 2072. COMPETENCIA OBJETIVA DE LOS JUECES DE DISTRITO EN EL AMPARO. RAZONES POR LAS QUE PUEDE CUESTIONARSE POR MEDIO

DEL RECURSO DE QUEJA INTERPUESTO CONTRA EL AUTO QUE ADMITA TOTAL O PARCIALMENTE LA DEMANDA.

Tribunales Colegiados de Circuito, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 57, Tomo III, agosto de 2018, pág. 3018. PROTESTA DE DECIR VERDAD DE LOS HECHOS O ABSTENCIONES QUE CONSTITUYEN LOS ANTECEDENTES DEL ACTO RECLAMADO. CASO EN QUE SE ACTUALIZA LA IMPROCEDENCIA DEL AMPARO CUANDO AQUÉLLOS SE DESVIRTÚAN DURANTE EL JUICIO, E INCIDEN EN LA OPORTUNIDAD DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA.

Pleno en Materia Civil del Primer Circuito, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 58, Tomo II, septiembre de 2018, pág. 1745. RECURSO DE QUEJA CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DECIDE EL INCIDENTE DE DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS CON LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO. LA AFIANZADORA QUE EXPIDIÓ LA PÓLIZA PARA QUE TUVIERA EFECTIVIDAD DICHA MEDIDA CAUTELAR TIENE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONERLO.

Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 50, Tomo I, enero de 2018, pág. 540. RECURSO DE QUEJA EN AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONTRA EL AUTO QUE DESECHA DE PLANO EL INCIDENTE DE CUMPLIMIENTO SUSTITUTO DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO.

Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 26, Tomo II, enero de 2016, pág. 1542. SUSPENSIÓN DEFINITIVA. CONTRA LA INTERLOCUTORIA QUE LA NIEGA O LA CONCEDE, ES PROCEDENTE EL RECURSO DE REVISIÓN Y NO EL DE QUEJA, AUN CUANDO SÓLO SE IMPUGNE LA GARANTÍA A LA QUE SE SUJETÓ SU EFECTIVIDAD (LEY DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL TRES DE ABRIL DE DOS MIL TRECE).

Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro 62, Tomo 1, enero de 2019, pág. 10. SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. FORMA DE CALCULAR EL PLAZO QUE DEBE TOMARSE EN CUENTA A EFECTO DE FIJAR EL MONTO DE LA GARANTÍA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 132 DE LA LEY DE AMPARO.

ELECTRÓNICOS.

Derechos humanos: <https://www.un.org/es/sections/issues-depth/human-rights/index.html>.

CASILLAS VIORETTO, Francisco Javier, “¿Derechos Humanos o Garantías? De las Garantías Individuales de los Derechos Humanos”, Revista Conexión de Derecho y Ciencias Sociales, número 7, año 3, México, mayo-agosto 2016. <http://www.aliatuniversidades.com.mx/conexxion/wp-content/uploads/2016/pdf/derecho7.pdf>.

Iniciativa de 15 de febrero de 2011: <https://www.sitios.scjn.gob.mx/leyamparo/sites/default/files/1.%20Iniciativa%2015%20feb%202011.pdf>

Ley de Amparo abrogada DOF 02-04-2013: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/abro/lamp/LAmp_abro.pdf